



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-258/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
PODEMOS MOVER A CHIAPAS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA**

**COLABORADORA: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el **Partido Podemos Mover a Chiapas**¹ a través
de José Domingo Palacios Tovar, quien se ostenta como representante
propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana de Chiapas², a fin de controvertir la sentencia
emitida el seis de septiembre de la presente anualidad, por el Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente
TEECH/RAP/106/2024, que confirmó el acuerdo general IEPC/CG-
A/235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local,
relativo a la determinación de la etapa de prevención y la designación del

¹ En adelante actor, parte actora, partido actor o PMCH.

² En adelante se le podrá referir como Instituto local, autoridad administrativa o por sus siglas IEPC.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

funcionario interventor, responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos de la citada entidad federativa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada por razones distintas a las expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas porque, contrario a lo planteado por el partido actor, la etapa de prevención y designación del interventor puede ser autorizada a partir de los resultados de la votación obtenida en el Proceso Electoral Ordinario local.

Además, si bien el Tribunal responsable no se pronunció directamente sobre lo sucedido en el Ayuntamiento de Pantelhó, lo cierto es que, al no haberse podido realizar elecciones ordinarias en dicho municipio, de llevarse a cabo, tendrían carácter de extraordinarias, por lo que los resultados que se obtengan deberán ser considerados por el Instituto



Electoral local al momento de pronunciarse sobre una etapa distinta a la de prevención, conforme a la normativa aplicable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el estado de Chiapas.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos, Gobernatura y Diputaciones Locales en el estado de Chiapas.
3. **Memorándum IEPC.SE.DEOE.1112.2024.** El trece de junio siguiente, el director ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, hizo entrega al Consejo General, los cómputos finales de las elecciones de gobernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos del Proceso Local Ordinario.
4. **Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024.** El cuatro de julio, el Consejo General del IEPC, aprobó el Reglamento para el procedimiento de prevención y liquidación de los partidos políticos locales.
5. **Acuerdo IEPC/CG-A/235/2024.** En misma fecha, el Consejo General del IEPC emitió el citado acuerdo mediante el cual se determinó la etapa de prevención y designó al funcionario interventor responsable

⁴ En adelante todas las fechas referirán al presente año salvo expresión en contrario

SX-JRC-258/2024

de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos de la citada entidad federativa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

6. **Demanda local.** El ocho de julio, el partido político, a través de su representante general ante el Instituto local, promovió recurso de apelación ante el Tribunal local en contra de los acuerdos IEPC/CG-A/234/2024 y IEPC/CG-A/235/2024.

7. **Sentencia controvertida (acto impugnado).** El seis de septiembre, el TEECH confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEPC/CG-A/235/2024.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

8. **Demanda federal.** El nueve de septiembre, el partido actor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, mediante la que interpuso juicio electoral en contra de la determinación antes mencionada.

9. **Recepción y turno en esta Sala.** El diecisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-258/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda y, al



encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local por el cual se inició de la fase de prevención del partido político actor y se designó a un interventor; y **b) por territorio**, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 173, párrafo primero y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante se referirá como Constitución federal.

⁶ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

14. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

15. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

16. Por lo anterior, se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora por correo electrónico el seis de septiembre⁷, con lo cual el plazo legal transcurrió del siete al once del mismo mes, y si la demanda se presentó el nueve de septiembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

17. **Legitimación y personarías.** En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido

⁷ Constancias visibles a fojas 163-165 del expediente accesorio único.



Podemos Mover a Chiapas, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, a quien se le acredita la personería debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

18. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses, pues confirmó el acto controvertido ante la instancia local.

19. Además, que fue quien promovió el recurso de apelación que motivó la sentencia que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida⁹.

b. Requisitos especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>

es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2008, de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”¹¹.**

28. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la que, confirmó el acuerdo por el cual se da inicio a la fase de prevención del partido político actor y se designó a un funcionario interventor, lo cual, a su juicio impacta en su participación en los procesos electorales como fuerza política.

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local y se deje sin efectos el inicio de la fase preventiva, pues en su concepto, lo cual considera es indebido, por lo

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que, de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

30. Lo anterior, debido a que aún no se declara la pérdida de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral local.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, lo procedente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹²

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

• **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".¹³**

• **Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁴**

36. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión y tema de agravio

37. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y de esa forma quede sin efecto, el acuerdo controvertido relacionado con la determinación de la etapa de prevención del partido y la designación de un funcionario interventor, debido a que el PMCH no alcanzó el 3% de la votación en el Proceso Local Ordinario.

38. Para alcanzar su pretensión, el promovente hace valer como único tema de agravio, la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal local no tomó en consideración las circunstancias especiales relacionadas con la falta de celebración de

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



elecciones ordinarias en el municipio de Pantelhó, Chiapas, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de periodicidad.

- **Síntesis de agravios**

39. Como se adelantó, el actor argumenta que la sentencia controvertida vulnera el principio de exhaustividad y periodicidad al hacer caso omiso respecto de que en el municipio de Pantelhó no se llevaron a cabo elecciones por lo que no existen cómputos finales.

40. Señala que en su demanda inicial mencionó que, en el referido municipio, además de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, en Pantelhó no se habían llevado a cabo elecciones, sin embargo, en la sentencia controvertida no se tomó en consideración.

41. Refiere que a través de un diverso acuerdo se declaró la baja de las casillas en Pantelhó por las condiciones de seguridad, no obstante, en la sentencia el TEECH únicamente menciona que se realizaron elecciones extraordinarias en Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, sin pronunciarse sobre Pantelhó.

- **Análisis de agravios**

42. En primer término, conviene establecer que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

43. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente

44. Ahora bien, de la demanda promovida por el partido actor ante la instancia local se advierte que, esencialmente, planteó que en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal por cuestiones de seguridad no se habían llevado cabo elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Municipios, por lo cual no se contaba con cómputos finales.

45. En ese sentido, manifestó que con la emisión del acuerdo mediante el cual el Instituto local determinaba el inicio de la etapa de prevención y la designación de un interventor vulneraba los derechos al voto, de periodicidad de las elecciones, así como, las garantías institucionales de los partidos políticos.

46. Por su parte, el Tribunal local determinó que ante esa instancia el actor hizo valer tres agravios: **a)** que la determinación emitida por el Instituto local vulneraba el derecho al voto; **b)** que al no existir elecciones en Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal el Instituto vulneraba el principio de periodicidad; y **c)** que el acuerdo controvertido vulneraba la garantía institucional sobre que debe prevalecer la presunción a su conservación y no disolución hasta la conclusión de elecciones extraordinarias.

47. Al respecto, el TEECH concluyó que los agravios a) y c) resultaban infundados y, en lo que interesa, el agravio b) lo declaró fundado pero inoperante porque el Instituto Electoral local no había esperado a concluir las elecciones extraordinarias en Pantelhó,



Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal vulnerando el principio de periodicidad, pues debía tomar en cuenta la votación válida emitida en la totalidad de elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues podría existir una excepción para no retirar la acreditación al partido.

48. En ese sentido, argumentó que, en el acto impugnado, el acuerdo IEPC/CG-A/235/2024 de cuatro de julio del Instituto local, se determinaba la etapa de prevención y designación de un funcionario interventor para la vigilancia de los bienes del partido, sin embargo, al momento de la emisión del acto controvertido no se habían llevado a cabo las elecciones extraordinarias por lo que la votación de las mismas no había sido tomada en cuenta.

49. No obstante, consideró que el agravio devenía inoperante porque posteriormente a la emisión del acuerdo controvertido, el seis de julio siguiente, el Congreso local había aprobado el presupuesto para las elecciones extraordinarias, y el doce siguiente el Instituto local dio a conocer el calendario de elecciones extraordinarias.

50. Asimismo, señaló que el uno de julio, dio inicio el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro; que el doce y trece de agosto se aprobaron candidaturas de los partidos, entre ellos Podemos Mover a Chiapas, en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal y; el veinticinco de agosto se llevó a cabo la jornada electoral en Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal.

51. En ese sentido, señaló que al momento de emisión de la sentencia que ahora se analiza, los procesos extraordinarios seguían en curso y aun existían medios de impugnación por resolver, por lo que una vez terminado éste, la autoridad administrativa estaría en posibilidad de

determinar si el partido político actor alcanzaba el 3 % de la votación válida emitida para conservar su registro.

52. Por lo anterior, concluyó que el acuerdo controvertido ante esa instancia debía permanecer intocado en tanto no se emitiera una determinación definitiva respecto de PMCH.

Decisión de esta Sala Regional

53. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor resultan **infundados**.

54. Contrario a lo manifestado, conforme a la normativa local, para declarar el inicio de la etapa de prevención y la designación de un interventor no es necesario tomar en consideración los cómputos de las elecciones extraordinarias y, en ese sentido, el Tribunal local no se encontraba compelido a pronunciarse de manera directa sobre lo sucedido en Pantelhó para determinar si el acuerdo controvertido ante esa instancia jurisdiccional era ajustado a Derecho, como se explica a continuación.

55. Primeramente, se debe establecer que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que se pueden imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener cierto porcentaje de votación para poder subsistir como partido político.

56. En este sentido, los partidos en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido y, en caso, de no tenerlo, podrán perder su registro.

57. Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público y que se les otorga financiamiento público, el legislador diseñó un procedimiento para preservar y garantizar



el financiamiento de un partido que, una vez conocidos los resultados de los cómputos respectivos, puede actualizar el supuesto de pérdida de su registro.

58. Así, la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, **ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro**, sin que ello, por sí mismo, constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos finales.

59. Momento en el cual se da inicio al procedimiento de liquidación propiamente dicho.

60. Al respecto, conviene establecer que en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹⁶.

61. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

¹⁶ El artículo 9 de la Constitución establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

62. En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano¹⁷.

63. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”¹⁸.

64. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

65. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”¹⁹.

66. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de

¹⁷ En el numeral 1 del artículo 16 de la CADH se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

¹⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 169 y Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 111.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.



asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular²⁰.

67. Como todo derecho humano, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto** y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

68. En torno a este punto, respecto a los partidos políticos nacionales, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución federal se señala que: “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

69. Mientras que, en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, dispone que el partido político local que no obtenga, **al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro.

70. En relación con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chiapas²¹ en su artículo 29, segundo párrafo, establece que los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la ley.

²⁰ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

²¹ En adelante se le podrá citar como Constitución local.

71. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²² en su artículo 54, apartado 1, establece que **los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.**

72. Asimismo, el apartado 5, fracción I, del artículo 54, de la referida Ley, se establece lo siguiente:

“Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, **el procedimiento para la liquidación** de las obligaciones de los partidos políticos **que pierdan su registro**, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa...”

73. Ahora bien, el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales²³ en su artículo 4, inciso o), establece que **el periodo de prevención comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate**, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de la elecciones y **hasta la declaratoria de liquidación**, cuyo objeto es tomar las providencias

²² En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.

²³ En adelante se le podrá citar como Reglamento. Cabe destacar que el acuerdo mediante el cual se aprobó dicha disposición normativa fue controvertido y el Tribunal local mediante sentencia TEECH/AG/05/2024 confirmó dicho acuerdo, la cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas.

74. Asimismo, el artículo 5 del referido reglamento señala que cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo General, sus consejos municipales y distritales, **respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, entrará en prevención.**

75. Ese precepto sigue diciendo, que una vez emitida la declaratoria de la etapa de prevención del partido político local de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

76. Ahora bien, por cuanto hace al nombramiento de un funcionariado interventor, el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento, establece que cuando un partido político se encuentre en prevención, para proteger los recursos del mismo, el Consejo General del Instituto local designará de inmediato a una persona interventora, responsable de la supervisión y de la vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

77. Asimismo, por cuanto hace a la etapa de liquidación el Reglamento en su artículo 24 establece que **cuando los cómputos finales de la elección ordinaria y extraordinaria, de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales o miembros de Ayuntamiento, hayan causado estado ante los órganos jurisdiccionales, dará inicio el procedimiento de liquidación,** una vez que la persona liquidadora emita el aviso de liquidación correspondiente. La persona liquidadora previo acuerdo recibirá de la persona interventora, acta de entrega -

recepción de los Inventarios, bienes, recursos y documentación correspondiente a la etapa de prevención.

78. En ese orden de ideas, en concepto de esta Sala Regional tanto el partido promovente como el Tribunal responsable parten de premisas inexactas ya que, para la declaración del inicio de la etapa de prevención, basta con que la autoridad administrativa cuente con los resultados de los cómputos del Proceso Electoral Ordinario y de los mismos advierta que el partido no alcanza el 3% de la votación, para que se aperture la etapa de prevención del partido y se designe a un interventor.

79. Lo anterior, porque como se reseñó previamente, la Ley de Instituciones local en su artículo 54 se refiere a la pérdida de registro de los partidos, mientras que el Reglamento es donde se especifican las etapas del procedimiento de pérdida de registro de los partidos, las cuales se pueden resumir en: 1. Prevención; 2. Pérdida de Registro; y, 3. Liquidación.

80. En ese sentido, si bien se comparte la conclusión a la que arribo el Tribunal local al confirmar el acuerdo controvertido ante esa instancia, lo cierto es que se debe a razones distintas, en atención a que el Tribunal responsable consideró que el Instituto local indebidamente no había esperado a obtener los resultados del Proceso Electoral Extraordinario que se estaba llevando a cabo en el estado, específicamente, en los municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal al —sin pronunciarse sobre la determinación de no realizar elecciones en Pantelhó²⁴— pero que el agravio del partido promovente resultaba

²⁴ Conforme a lo establecido en el diverso acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



inoperante porque aún no se encontraban firmes los resultados de las elecciones extraordinarias.

81. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional el acuerdo IEPC/CG-A/235/2024 debe confirmarse porque conforme a la normativa local, **cuando un partido local no alcanza el 3% de la votación en el Proceso Electoral Ordinario, en automático, procede dar inicio a la etapa de prevención** y una vez que se cuenten con los resultados de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios procederá, en su caso, la declaración de pérdida de registro del partido y su respectiva liquidación.

82. Es decir, para la declaración del inicio de la etapa de prevención basta con obtener los cómputos finales obtenidos en el Proceso Electoral Ordinario.

83. En ese sentido, en el presente caso, ya que el acuerdo controvertido ante el Tribunal local únicamente se pronunció sobre la etapa de prevención y designación de un interventor con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Ordinario local, ello resulta correcto conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento.

84. En ese orden de ideas, si bien el Tribunal local no se pronunció directamente sobre las circunstancias particulares relacionadas con la determinación de la no realización de elecciones en el municipio de Pantelhó, lo cierto es que, para esta Sala Regional ello no era necesario, porque al no realizarse las elecciones respectivas en el Proceso Electoral Ordinario 2024, en automático, las elecciones que, en su caso, se realicen en el municipio referido corresponderán al Proceso Electoral Extraordinario, las cuales deberán tomarse en cuenta en una etapa distinta

a la de prevención, que corresponde al pronunciamiento, en su caso, sobre la pérdida de registro y liquidación.

85. Por lo anterior, es que se considera ajustado a Derecho lo determinado en el acuerdo IEPC/CG-A/235/2024, pues el proceso de prevención en el que se nombra un funcionariado interventor tiene como propósito que éste se ocupe de administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro²⁵.

86. Sin que tal situación, implique que se haya hecho la declaratoria de pérdida de registro del partido actor, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos obtenidos tanto en el Proceso Electoral Ordinario como en el Extraordinario, y si en ese momento se desprende que los partidos políticos obtuvieron una votación inferior al umbral requerido, entonces, se declarará la pérdida del registro y, con ese anuncio final, iniciará la fase de liquidación y no antes.

87. En ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre, en su caso, la declaratoria de pérdida de registro del partido.

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-253/2015.



88. Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación del interventor, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será al interventor a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias.

89. Resulta aplicable al respecto la tesis aislada XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**²⁶.

90. Por lo anterior, se determina **confirma** la sentencia controvertida, por razones distintas a las expuestas por el Tribunal local, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

91. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-120/2024.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JRC-258/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.